



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA EDHIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2025 14:56:33 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/12/2025 16:08:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 15:34:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2025 14:18:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/12/2025 09:23:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/01/2026 16:50:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación infundado

En este caso, si bien es cierto que la declaración primigenia de la menor no se recabó en la entrevista única en cámara Gesell, también lo es que su declaración se recabó en juicio oral y se sometió al contradictorio, conforme a lo señalado en el apartado 38 del Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, según las pautas desarrolladas en la Casación n.º 2195-2019/Amazonas, como la compañía de su madre al momento de su intervención en juicio. En ese sentido, este Supremo Tribunal no advierte que se haya vulnerado ningún derecho que asista al encausado y lo indicado por la Sala Penal Superior se motivó suficientemente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1644-2025/La Libertad

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Vicente Gonzalo Valdiviezo Rodríguez** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 22, del siete de junio de dos mil veintidós (folio 57 del cuadernillo supremo), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de iniciales E. B. L. C. (ocho años de edad); le impuso once años y seis meses de pena privativa de libertad, y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la citada agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Hechos materia de acusación fiscal

Primero. De acuerdo con el requerimiento acusatorio, los hechos imputados son los siguientes:

El investigado Vicente Gonzalo Valdiviezo Rodríguez desempeñó la docencia en la I. E. Víctor Raúl Haya de la Torre n.º 80313 en el Centro Poblado Menor de Huayobamba en el año 2013, 2014 y 2016; en este último año, tiene a su cargo, la sección del segundo grado. En la antes indicada sección se encontraban matriculadas como alumnos regulares las menores de las iniciales E. B. L. C. de 8 años de edad, N. G. L. M. de ocho años de edad y la menor D. A. B. T. de 11 años de edad quienes lo llamaban profesor Gonzalo.

El investigado en su condición de docente habría realizado tocamientos con su mano en la vagina y nalgas de las menores, zonas que son consideradas como partes íntimas, además les obligaba para que le realizaran tocamientos en su pene [...]. Los hechos fueron conocidos por la madre de la menor agraviada identificada con iniciales E. B. L. C. el seis de diciembre de dos mil dieciséis. En forma circunstancial cuando acude conjuntamente con su menor hija a la Institución Educativa y escucha que otras menores le decían a su hija que el profesor les hacía tocamientos y ellas a él, por lo que luego de indagar con su propia hija y con otras menores, así como con el propio docente que negó las imputaciones decide presentarse ante el director Jimmy Erickson Rioja Martínez quien le orienta que denuncie ante la policía [sic].

II. Decisiones previas y sentencias de mérito

Segundo. En su oportunidad, los referidos hechos fueron objeto del requerimiento de acusación fiscal formulado por el fiscal en lo penal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco.

2.1. En este requerimiento, a Vicente Gonzalo Valdiviezo Rodríguez se le atribuyó la condición de autor del delito de actos contra el pudor en menores (previsto en el numeral 2 y en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal), en agravio de las menores identificadas con las iniciales E. B. L. C., N. G. L. M. y D. A. B. T. Solicitó las siguientes consecuencias

jurídicas: **i)** la imposición de once años y seis meses de pena privativa de libertad, y **ii)** el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil, a razón de S/ 5000 (cinco mil soles) por cada menor agraviada.

2.2. Después de realizada la audiencia de control de requerimiento acusatorio, conforme al acta correspondiente (folio 11 del cuadernillo), se emitió el auto de enjuiciamiento del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (folio 11 del cuadernillo), y se citó a juicio oral a través de la Resolución n.º 01, del cuatro de julio de dos mil diecinueve.

A. Procedimiento en primera instancia

Tercero. El juicio oral se instaló el veinte de octubre de dos mil veintiuno. Las sesiones de audiencia se realizaron con normalidad y, conforme al acta correspondiente, se fijó fecha de audiencia de lectura de sentencia para el veintiocho de diciembre del referido año.

Cuarto. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo emitió la sentencia de primera instancia (foja 116 del expediente), mediante la cual condenó a Vicente Gonzalo Valdiviezo Rodríguez como autor del delito de actos contra el pudor, en perjuicio de las menores identificadas con las iniciales E. B. L. C., N. G. L. M. y D. A. B. T.; le impuso once años y seis meses de pena privativa de libertad, y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas; con lo demás que contiene.

4.1. Contra esta sentencia condenatoria, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación, el cual se concedió mediante Resolución n.º 16, del nueve de febrero de dos mil veintidós (folio 164).

B. Procedimiento en segunda instancia

Quinto. Culminada la fase de traslado de la impugnación, la Primera Sala Penal de Apelaciones (en adelante Sala Penal Superior), de conformidad con la

Resolución n.º 19, del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (foja 177) convocó a las sesiones de audiencia de apelación de sentencia, realizadas con normalidad, según las respectivas actas (fojas 180, 182 y 183).

Sexto. Luego de realizada la audiencia, la Sala Penal Superior, mediante sentencia de vista del siete de junio de dos mil veintidós, confirmó la condena impuesta en la sentencia de primera instancia por los hechos vinculados a la menor agraviada identificada con las iniciales E. B. L. C.; le impuso once años y seis meses de pena privativa de libertad, y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.

6.1. Respecto a los hechos relacionados con las menores identificadas con las iniciales N. G. L. M. y D. A. B. T., se revocó la condena impuesta y el pago de la reparación civil fijado a su favor en la sentencia de primera instancia y, reformándola, se absolvió al encausado de la responsabilidad penal y del pago de la citada reparación civil.

Séptimo. Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa técnica de Valdiviezo Rodríguez interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por la Sala Penal Superior, mediante auto del veintiocho de junio de dos mil veintidós. Contra esta decisión, la defensa técnica interpuso recurso de queja de derecho.

C. Procedimiento en la instancia suprema

Octavo. Ahora bien, elevados los actuados a este Supremo Tribunal, el referido recurso fue objeto de pronunciamiento en la ejecutoria suprema recaída en la Queja NCPP n.º 1011-2022/ La Libertad, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro; se declaró fundado el recurso de queja de derecho interpuesto y bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 429 del CPP.

8.1. Mediante decreto del seis de junio de dos mil veinticinco, se dispuso que el expediente permanezca en la Secretaría por el término de

diez días y que, terminado el plazo, se señale la fecha de audiencia correspondiente, que se señaló para el uno de octubre del presente año, conforme al decreto del cinco de agosto de dos mil veinticinco.

- 8.2.** Llevada a cabo la audiencia virtual de casación, esta contó con la presencia de la defensa técnica del encausado. Luego se efectuó de inmediato y en sesión privada la deliberación de la causa. Realizada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Noveno. El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el fundamento jurídico sexto de la ejecutoria suprema recaída en la Queja NCPP n.º 1011-2022/ La Libertad, que señala lo que sigue:

Examinado el recurso de casación, se aprecia que el recurrente cumplió con fundamentar las causales en las que sostiene su recurso, señalando que el órgano jurisdiccional inaplicó lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 1386, que modifica la Ley n.º 30364, en concordancia con el artículo 242 del CPP, que establece **el cumplimiento de la realización de la entrevista única de la agraviada en cámara Gesell, sin tener en cuenta la afectación a los derechos fundamentales del justiciable**. Asimismo, indicó que se emitió un razonamiento genérico para fundamentar **su no inaplicación**. En tal sentido, el recurso casación invocado se encuentra justificado en las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP, por lo que, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, procede declarar fundado el recurso de queja y declarar bien concedido el recurso de casación [sic].

- 9.1.** El motivo casacional es el previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 429 del CPP.

A. Sustento normativo

Décimo. El **derecho** a la motivación de las resoluciones judiciales tiene sustento constitucional en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución

Política del Perú. Además, el **Tribunal Constitucional** peruano ha establecido que¹ constituye un **principio** que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, a su vez, garantiza que la potestad de administración de justicia se realice conforme a la norma fundamental y a las leyes. Ello constituye una exigencia a los jueces de todas las instancias para que, al resolver las causas, expresen justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión.

B. Análisis del caso concreto

Undécimo. La defensa técnica del recurrente Valdiviezo Rodríguez, en su recurso de casación, cuestionó que el relato de la menor agraviada identificada con iniciales E. B. L. C. no se recabó a través de la entrevista única de la agraviada en cámara Gesell y que su no aplicación se justificó a través de un razonamiento genérico. Al respecto, se tiene lo siguiente:

- 11.1. En la sentencia de **primera instancia**, la sindicación de la menor agraviada se valoró positivamente a través de su referencial. Este extremo fue cuestionado por la defensa técnica del recurrente en su recurso de apelación, pues la entrevista única en cámara Gesell no se realizó en su oportunidad, conforme a ley.
- 11.2. Por su parte, en **segunda instancia**, la Sala Penal Superior consideró que no debe restarse el valor probatorio de su relato solo porque no se cumplió con esa formalidad. Agregó que la menor brindó su declaración en juicio oral a fin de brindar su versión de los hechos materia de acusación. Ello fue objeto de valoración probatoria por parte de los jueces, quienes respetaron tanto las garantías como los principios propios del juicio oral, y se salvaguardó el derecho de defensa. Asimismo, debe primar el derecho a la tutela penal efectiva, el derecho a resarcir el daño y la verdad procesal.

¹ Cfr. Con los Expedientes n.º 2252-2019-PHC/TC Cusco, n.º 2752-2016-PA/TC La Libertad y n.º 4780-2022-PHV/TC Huánuco; en los cuales intervinieron como ponentes los magistrados Ferrero Costa, Espinosa-Saldaña Barrera y Domínguez Haro, respectivamente.

- 11.3.** En tal sentido, este Supremo Tribunal verifica que, en el requerimiento acusatorio, los hechos materia de acusación fiscal se conocieron debido a que, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, la menor agraviada le contó lo sucedido a su madre.
- 11.4.** Si bien es cierto que el referido requerimiento se sustentó con base en la declaración referencial de la menor, también lo es que, como parte de la actuación probatoria, se ofreció su declaración en juicio oral, en compañía de una persona mayor encargada de su cuidado. Tal declaración fue admitida, conforme se advierte del contenido del auto de enjuiciamiento recaído en la Resolución n.º 07, del dieciocho de julio de dos mil dieciocho.
- 11.5.** En efecto, de conformidad con el acta de la sesión de audiencia de juicio oral del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la menor agraviada (de trece años de edad a la fecha del juicio oral) ingresó a la sesión en compañía de su madre. La citada menor brindó su versión de los hechos y fue interrogada tanto por el fiscal en lo penal como por la defensa técnica del encausado. En ese sentido, este Supremo Tribunal verifica que lo señalado por la Sala Penal Superior en este extremo es correcto.
- 11.6.** En su relato, la menor agraviada contó que el encausado fue su profesor en el segundo grado de primaria en el colegio Víctor Raúl Haya de la Torre. En hora de clases o de recreo, él le tocaba la vagina en el aula y ella le tocaba el pene por encima del pantalón, supuestamente se trataba de un juego. El encausado les dijo que no contaran nada al respeto y, en efecto, no lo hizo por miedo a que le peguen o la traten mal. Agregó que los hechos suscitados la afectaron porque empezó a sentir cólera contra los hombres.
- 11.7.** Así, este Supremo Tribunal verifica que su declaración en juicio oral, en lo medular, se condice con el contenido de su declaración

referencial, que sustentó el requerimiento acusatorio formulado en su oportunidad por el fiscal en lo penal.

11.8. En este caso, si bien es cierto que su declaración primigenia no se recabó en la entrevista única en cámara Gesell, también lo es que la declaración de la menor se recabó en juicio oral y se sometió al contradictorio, conforme a lo señalado en el apartado 38 del Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116², según las pautas desarrolladas en la Casación n.º 2195-2019/Amazonas, como la compañía de su madre al momento de su intervención en juicio. En ese sentido, este Supremo Tribunal no advierte que se haya vulnerado ningún derecho que asista al encausado y lo indicado por la Sala Penal Superior se motivó suficientemente.

11.9. Adicionalmente, el relato de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, a saber, ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Así, se verifica que la menor y su madre no tuvieron ánimos espurios, animadversión u odio contra el encausado con anterioridad a los hechos. El relato de la menor fue coherente y se corroboró con las declaraciones de su madre, el director de la institución educativa y la nómina de matrícula. Finalmente, la menor fue persistente en su sindicación desde la obtención de su referencial hasta la sesión de juicio oral.

Duodécimo. En atención a lo expuesto, los agravios invocados por la defensa técnica del recurrente no son de recibo, tanto más si la Sala Penal Superior brindó una respuesta motivada al respecto, en la sentencia de vista que confirmó la decisión de primera instancia, en el extremo que confirmó la condena impuesta por los hechos relacionados con la menor agraviada identificada con iniciales E. B. L. C. En ese sentido, este Tribunal

² Del seis de abril de dos mil once. Asunto: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

de Casación advierte que los motivos comprendidos en los numerales 2 y 4 del artículo 429 del CPP no resultan amparables y el recurso de casación interpuesto debe declararse infundado.

Decimotercero. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente Valdiviezo Rodríguez de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Vicente Gonzalo Valdiviezo Rodríguez** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 22, del siete de junio de dos mil veintidós (folios 57 del cuadernillo supremo), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de las iniciales E. B. L. C. (8 años de edad); le impuso once años y seis meses de pena privativa de libertad, y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la citada agraviada; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. CONDENARON** a Vicente Gonzalo Valdiviezo Rodríguez al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de estas.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza supremo Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/rvh